

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200053700

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

El GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del EDIFICIO ÁREA 101-PROPIEDAD HORIZONTAL, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en cuatro facturas, así como sus respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, definidos por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se

trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas de venta Nos. 2490, 2510, 2518 y 2525.

Es así, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejusdem*, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”. (Se subraya).

Igualmente, el artículo 772 de la misma codificación en su inciso tercero, establece lo siguiente:

“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Se subraya)

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además deben tener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o firma de quien sea encargado de recibirla, lo cual se echa de menos en cada factura allegada como base de la presente ejecución.

Se advierte que lo que aparece con fecha de recibido en un acuse de correspondencia, sin que se pueda deducirse siquiera que este se realizó por parte de la demandada, pero en todo caso, no es el de recibido de las facturas objeto de cobro judicial.

Así las cosas, no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 42 de hoy 30 NOV. 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.